

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE
SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ**

Comisionado Ponente:

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Retorno:

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00194/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día seis (6) de octubre del año dos mil ocho, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido solo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el

mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", eligiendo como modalidad de entrega el mismo sistema automatizado, del AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUEL PAN DE JUÁREZ, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", la siguiente información:

SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADOS LOS SIGUIENTES DATOS: ESTRUCTURA ORGANICA DEL MUNICIPIO, NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL PUESTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, NOMBRE, PUESTO Y SALARIOS DEL PERSONAL DE BASE, CONFIANZA Y EVENTUAL DEL MUNICIPIO. (sic)

B) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00004/SOYANIQ/IP/A/2008, sin embargo, "EL SUJETO OBLIGADO" no proporcionó información alguna.

C) Inconforme con la nula respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

la falta de respuesta a la solicitud número 00004/SOYANIQ/IP/A/2008 (sic)

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

de acuerdo con la ley en la materia el tiempo para dar respuesta a la solicitud ya feneció, por lo que el ayuntamiento de Soyaniquel Pan de Juárez, se ha negado a proporcionarla por el medio solicitado. (sic)

D) Asimismo, "EL SUJETO OBLIGADO" fue omiso en presentar Informe de Justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE".

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE" se formó el expediente número 00194/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO quien presentó su proyecto en la sesión ordinaria de este Pleno el día diez (10) del mes y año en curso; proyecto que no fue aprobado por mayoría de votos en contra, motivo por el cual fue retornado a la Comisionada MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, quien en este acto pone a consideración del Pleno su proyecto de resolución en los términos contenidos en el presente instrumento.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, solamente los referentes a la forma se encuentran cubiertos, ello en virtud de que el recurso fue interpuesto a través de "EL SICOSIEM" señalando "EL RECURRENTE" los datos necesarios para su admisión.

En cuanto a la temporalidad, el recurso fue interpuesto fuera del término legal dispuesto por el artículo 72 de "LA LEY", el cual para una mejor apreciación se inserta a la letra:

El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Para puntualizar lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

- El día seis (6) de octubre del año en curso "EL RECURRENTE" formuló su solicitud de Información.
- En atención a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de "LA LEY", "EL SUJETO OBLIGADO" quedó impuesto de la carga de atender la solicitud de información en el término de quince (15) días hábiles, término computable a partir del día siguiente en que se llevó a cabo la solicitud y hasta el día veintisiete (27) de octubre de la actualidad corriente. Sin embargo, no se efectuó respuesta alguna.
- De acuerdo a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 48 de "LA LEY", cuando el sujeto obligado no entregue respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en "LA LEY" (quince días hábiles de acuerdo al artículo 46), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión.

previsto en el mismo ordenamiento en los artículos 70, 71, 72 y 73.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 72 de "LA LEY" que para una mejor apreciación ha sido transcrito en líneas anteriores, se deduce que el término legal otorgado a "EL RECURRENTE" para interponer su recurso comenzó a contarse a partir del último día que tuvo "EL SUJETO OBLIGADO" para dar respuesta a su solicitud, es decir, el día veintiocho (28) de octubre del año en curso y hasta el día diecinueve (19) de noviembre del mismo año.

2. En virtud de que el recurso que nos ocupa no fue presentado antes del día veinticuatro (24) de noviembre del año, este resulta extemporáneo, por lo tanto debe desecharse, puesto que al no reunir los requisitos esenciales para su admisión, este Pleno se encuentra impedido de estudiarlo y resolver el fondo del mismo.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión, por haberlo interpuesto de manera extemporánea y por no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a **EL RECURRENTE** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASI LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA; ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; Y FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO CON VOTO EN CONTRA Y VOTO PARTICULAR, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

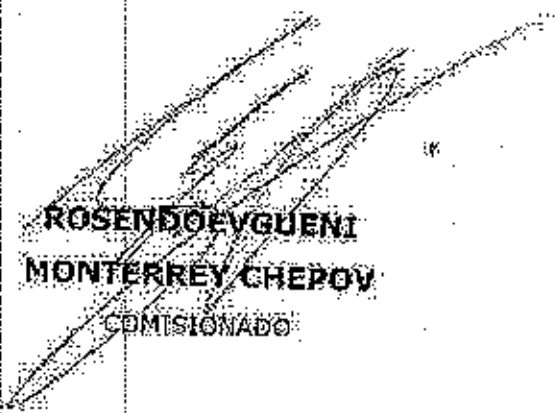
**LUIS ALBERTO
DOMINGUEZ GONZALEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**MROSLAVA
CARRILLO MARTINEZ**
COMISIONADA



**FEBERICO
GUZMÁN TAMAYO**
COMISIONADO



**ROSENDO EUGENI
MONTERREY CHEPOV**
COMISIONADO



**SERGIO ARTURO
VALLES ESPOZA**
COMISIONADO



**TEODORO ANTONIO
SERRALDE MEDINA**
SECRETARIO